

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en el procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios en sede extracontractual, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Calama, bajo el Rol C-876-19 y caratulado “ALVARADO / ALVARADO”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, ambos deducidos por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta el día diecisiete de septiembre de dos mil veinte, que *confirmó* el fallo de la instancia de trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el que se rechazó la demanda, sin costas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

SEGUNDO: Que la recurrente sustenta su recurso de nulidad formal en la causal del artículo 768 número 5, en relación con lo dispuesto en el artículo 170 número 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, refiriendo que se habría producido una incongruencia entre los fallos de ambas instancias, por cuanto en aquel del tribunal *a quo* se advierte que el padre demandado incurrió en omisión en el deber de reconocer al hijo demandante, mientras que en la sentencia del *ad quem* no. A pesar de ello, la Corte recurrida se limitó a confirmar lo resuelto por el tribunal inferior.

TERCERO: Que vale la pena recordar que la causal invocada por el recurrente de esta nulidad formal es aquella contemplada en el artículo 768 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, que reza: “*El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: 5ª. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170...*”

Por su parte, el artículo 170 del mismo cuerpo legal indica, en lo pertinente, que: “*Las sentencias definitivas de primera o de única*



instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: 4º. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia...”

CUARTO: Que, de la lectura de los motivos segundo y tercero precedentes, es posible concluir que la alegación del recurrente se sostiene en reclamar que la sentencia recurrida omite determinados requisitos legales propios de una sentencia definitiva.

Para resolver el asunto, debemos recordar que la sentencia recurrida se limitó a confirmar, sin modificaciones, la de la instancia. Es por ello que resulta imprescindible poner atención a la norma transcrita, en cuanto a que las exigencias –requisitos que el recurrente echa en falta– están dirigidas hacia los fallos de Cortes que “**revoquen o modifiquen**” los de la instancia.

En el mismo sentido se pronuncia el encabezado del Auto Acordado de esta Corte, de fecha 30 de septiembre de 1920, sobre Forma de las Sentencias, que complementa las normas ya mencionadas, cuando señala que: “...*las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, comenzarán expresando el lugar en que se expidan y en letras el día, mes y año, y contendrán...*”

QUINTO: Ahora bien. Corresponde mencionar, además, que el mismo artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, en su inciso segundo, dispone: “*En igual forma deberán dictarse las sentencias definitivas de segunda instancia que **confirmen sin modificación** las de primera **cuando éstas no reúnen todos o algunos de los requisitos** indicados en la enunciación precedente.*”

De esta forma, las omisiones denunciadas pueden ser alegadas en contra de una sentencia de alzada, cuando ésta ha revocado un fallo de la instancia, cuando lo ha confirmado con modificaciones o cuando simplemente confirma uno, que a su vez, adolece de estas omisiones. Las primeras 2 hipótesis no se presentan en estos autos.



SEXTO: Que, respecto de la tercera posibilidad, y para los efectos de una acertada resolución, debemos referirnos al artículo 769 del Código de Enjuiciamiento Civil, en cuanto señala, en lo pertinente, que: *“Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley”*.

SÉPTIMO: Que, del estudio de los antecedentes, se puede constatar que la sentencia de primera instancia fue impugnada únicamente por vía de apelación, de manera que el recurso de casación formal no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, pues el recurrente no impugnó oportunamente y en todos sus grados, mediante los recursos procesales pertinentes, el vicio que ahora reclama.

OCTAVO: Que, por todos los motivos latamente explicados, el recurso de nulidad formal no podrá prosperar.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

NOVENO: Que el recurrente, al fundamentar su solicitud de nulidad sustancial denuncia, en primer término, la infracción de los artículos 383, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil y 47, 1704, 1712 del Código Civil, por cuanto alega que la prueba testimonial rendida permite sostener que el demandado conocía su condición de padre del actor y, a pesar de ello, se negó a reconocerlo voluntariamente como hijo. Ello, sumado al informe psicológico acompañado, permitiría constituir presunciones judiciales relativas a su omisión.

En un segundo término, alude a la infracción de los artículos 181 y 186 del Código Civil, 7 y 8 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño y los artículos 1 y 5 de la Constitución Política de la República. Al respecto refiere que el reconocimiento de un hijo es un deber de los progenitores y que, a pesar de que el Código Civil lo llame



un acto voluntario, ello sólo tiene relación a que el hijo puede ejercer las acciones de reclamación de paternidad ante la ausencia del reconocimiento.

DÉCIMO: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicita, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

UNDÉCIMO: Que versando el presente asunto sobre una demanda indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida.

En este caso, los artículos 2314, 2316 y 2329 del Código Civil, al versar sobre el asunto de fondo discutido, constituyen el tronco basal que regula la materia y que fueron utilizados por los jueces de fondo al resolver, pero que el recurrente no incluye dentro de las normas vulneradas y, por tanto, tampoco explicita en qué consistiría su infracción. Al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado, pues sería aquella normativa la que correspondía aplicar en la sentencia de reemplazo que se dictare, si el recurso fuese acogido.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 768, 769, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles** los recurso de casación en la forma y en el fondo, ambos interpuestos por el abogado Alejandro Vicencio Ramos, en representación de la parte demandante y en contra de la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.



Rol N° 125.731-2020.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., y los Ministros Suplentes Sr. Rodrigo Biel M., Juan Manuel Muñoz P., y Sr. Juan Shertzer D. No firman los Ministros Suplentes Sr. Biel y Sr. Shertzer, no obstante haber ambos concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en su periodo de suplencia. Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.



En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

